

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

NURC:	20221530000010823
RADICADO NRCD:	2202003
IMPLICADO:	Carlos Eduardo Acuña León
INFORMANTE:	Luis Carlos Ovalle Acosta (Subdirector de las Tecnologías de la Información).
FECHA DEL INFORME:	10 de febrero de 2022.
FECHA DE LOS HECHOS:	31 de enero de 2022
ASUNTO	Fallo Primera Instancia NRCD 2202003
AUTO N°:	2025950000000647-7
Etapas de Juzgamiento	

Bogotá D.C., a los 07 días del mes de 05 de AÑO_S.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 93, 94 y 225F de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y el artículo 42 del Decreto 1080 de 2021 a dictar fallo dentro de la presenta actuación disciplinaria.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

En el presente proceso se investiga la conducta presuntamente ejecutada por el señor de **Carlos Eduardo Acuña León** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.720.337, quien para la época de los hechos fungía como titular del empleo Profesional Especializado Código 28 Grado 14 adscrito a la Subdirección de las Tecnologías de la Información de la Dirección de Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Nacional de Salud, por acceder abusivamente al correo electrónico institucional del Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud. Dr. **Henri Philippe Capmartin Salinas**.

III. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

A la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud se allega memorando con No. 20221530000010823 del 10 de febrero de 2022¹ suscrito por el Subdirector de Tecnologías de la Información, quien pone en conocimiento los hechos acaecidos el 31 de enero de 2022², los cuales relacionan un presunto actuar disciplinable por parte del hoy investigado **Carlos Eduardo Acuña León**.

Con fundamento en los anteriores hechos, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Auto No. 2022950000000127-7 del 1 de marzo de 2022³, ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Carlos Eduardo Acuña León, en su condición de funcionario de la Subdirección de Tecnologías de la Información y se decretaron pruebas documentales y testimoniales. La citada decisión fue notificada al investigado **Carlos Eduardo Acuña León**, mediante oficio Núm. 20229500000230031 del 2 de marzo de 2022⁴, al correo electrónico carlos.acuna@supersalud.gov.co.

Mediante oficio No. 20229500000266391 del 8 de marzo de 2022, se citó al señor Carlos Eduardo Acuña León, para la práctica de visita especial en la sede central de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual se programó para ser llevada a cabo el 11 de marzo de 2022. Dicha comunicación de igual forma fue remitida al correo electrónico carlos.acuna@supersalud.gov.co.

¹ Confrontar folios 1 al 5 de la actuación.
² Confrontar folios 6 al 19 de la actuación.
³ Confrontar folios 20 al 24 de la actuación.
⁴ Confrontar folios 25 al 26 de la actuación.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

En el transcurso de la visita especial, el investigado **Carlos Eduardo Acuña León** presentó ante el funcionario comisionado para la práctica de la prueba, escrito mediante el cual exponía sus argumentos de defensa en contra del Memorando NURC 20221530000010823 y el Auto de Apertura No. 2022950000000127-7 del 1 de marzo de 2022.

En Auto No. 2022950010000769-7 del 18 de julio de 2022, el funcionario de Instrucción Disciplinaria (como consecuencia de la distribución de roles por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019) comisionó a los funcionarios Michael Andres Ariza y Wilmer Eduardo Gutiérrez el conocimiento del proceso disciplinario NRCD 2202003, lo que comprendió la práctica de pruebas y demás diligencias pertinentes dentro de las etapas procesales correspondientes.

Mediante oficio No. 20229500101861921 del 30 de diciembre de 2022, se le comunicó al Investigado **Carlos Eduardo Acuña León**, que para los días 11 y 12 de enero de 2023 se llevaría a cabo la práctica de las pruebas testimoniales que habían sido decretadas dentro de esta investigación. Dicha comunicación fue remitida al correo electrónico carlos.acuna@supersalud.gov.co. Autorizado por este para tal fin.

En las fechas anteriormente señaladas, se tomaron los testimonios de los señores mencionados, dejando en cada uno de ellos la respectiva constancia de ausencia por parte del funcionario **Carlos Eduardo Acuña León** en su calidad de investigado, pese a habersele comunicado en debida forma su práctica.

Mediante Auto No. 2023950010000074-7 del 25 de enero de 2023⁵, el funcionario de Instrucción Disciplinaria, en atención al material probatorio recaudado durante la etapa procesal de investigación disciplinaria y en uso de sus facultades legales, ordenó la suspensión provisional del investigado **Carlos Eduardo Acuña León**, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

Mediante Auto No. 2023162000000226-7 del 14 de febrero de 2023⁶, proferido por el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, se resolvió el recurso de alzada el cual confirmó la decisión contenida en el Auto No. 2023950010000074-7 del 25 de enero de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General Disciplinario, mediante la cual se suspendió provisionalmente por el término de tres (3) meses al funcionario **Carlos Eduardo Acuña León**.

Con proveído No. 2023950010000239-7 del día 17 de febrero de 2023⁷, se le da trámite a las manifestaciones perpetradas por el abogado de confianza del investigado, en su escrito del día 01 de febrero de 2023⁸ , resolviendo de oficio el funcionario instructor no decretar nulidad, ya que frente a una posible vulneración al derecho al debido proceso de su

⁵ Confrontar folios 209 al 217 de la actuación.
⁶ Confrontar folios 248 al 254 de la actuación.
⁷ Confrontar folios 271 al 276 de la actuación.
⁸ Confrontar folio 234 de la actuación.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

defendido, no se encontró el fundamento jurídico correspondiente y por el contrario se pudo observar que al investigado **Carlos Eduardo Acuña León** se le salvaguardaron los derechos que le asisten conforme a la Constitución y la Norma Disciplinaria Vigente. Dicho proveído fue notificado electrónicamente, mediante correo electrónico dirigido al apoderado del disciplinado el 21 de febrero de 2023, con el cual se adjuntó el memorando No. 20239500100205741⁹ y la providencia No. 2023950010000239-7 del 17 de febrero de 2023. Lo anterior, de acuerdo con la autorización correspondiente que obra dentro del expediente administrativo disciplinario. Finalizado el término de ley, no se interpuso recurso alguno.

A través de Auto No. 2023950010030831-1 del 02 de marzo de 2023¹⁰, proferido por el funcionario Instructor se cerró la etapa de investigación y se concedió el término a las partes para que se presentaran los alegatos precalificatorios, dicha decisión le fue comunicada a las partes mediante correo electrónico¹¹.

Transcurrido el término que dispone el artículo 123 del Código General Disciplinario, sin que se haya notificado alguna de las partes, se procedió el día 09 de marzo 2023, a notificar por estado dicha decisión¹². De acuerdo con la constancia secretarial que reposa en el expediente, el termino concedido a los sujetos procesales, venció en silencio.

El instructor, por medio de Auto 2023950010000554-7 del 28 de marzo de 2023¹³, profirió pliego de cargos en contra del señor **Carlos Eduardo Acuña León** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.720.337, quien se encontraba vinculado en el cargo de Profesional Especializado Código 28 Grado 14 adscrito a la Subdirección de las Tecnologías de la Información de la Dirección de Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Nacional de Salud para la época de los hechos. Esta decisión fue notificada el 29 de marzo de 2023 al correo electrónico del apoderado y al investigado el 30 de marzo de 2023¹⁴. El cargo formulado fue el siguiente:

“Cargo Único:
*Se acusa al funcionario **Carlos Eduardo Acuña León** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.337 expedida en Bogotá, quien en su condición de Profesional Especializado código 2028 grado 14 de la Subdirección de las Tecnologías de la Información-Dirección de Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Nacional de Salud, de incurrir presuntamente en la falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 1o. del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, concerniente a la realización de forma objetiva de una descripción típica, con ocasión de su cargo y función, al tipificarse la conducta descrita en el artículo 269 A del Código Penal Colombiano, que corresponde al delito de acceso*

⁹ Confrontar folio 277 de la actuación.
¹⁰ Confrontar folios 285 al 287 de la actuación
¹¹ Confrontar folios 288 al 293 de la actuación
¹² Confrontar folio 294 de la actuación
¹³ Confrontar folios 298 al 323 de la actuación
¹⁴ Confrontar folios 324 al 331 de la actuación

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

abusivo a un sistema informático, con los posibles agravantes que se haya podido incurrir y que están contemplados en el artículo 269 H. Toda vez que el investigado presuntamente con ocasión de su cargo y función “(...) sin autorización (...) accedió (...) en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad (...) en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo (...)”, pues posiblemente, el señor Acuña León, de forma no autorizada, el día 31 de enero de 2022, a las 18:50:01, durante el lapso de diez (10) minutos y nueve (9) segundos, estando en las Instalaciones de la Sede Central de la Supersalud, a través de la cuenta SUPERSALUD\admin12s, accedió de manera abusiva y sin autorización del responsable, a la cuenta de correo electrónico (henri.Capmartin@supersalud.gov.co) del señor Henri Philippe Capmartin Salinas, y se mantuvo dentro de la misma en contra de la voluntad del responsable”.

Mediante Auto No. 2023950000000591-7 del 11 de abril de 2023¹⁵ proferido por el funcionario Instructor, se ordenó levantar la medida cautelar de suspensión provisional al señor **Carlos Eduardo Acuña León** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.337. Decisión notificada electrónicamente al apoderado e investigado el 14 de abril de 2023¹⁶.

Recibido el expediente, este Despacho, a través de Auto 2023950000002166-7 del 28 de noviembre de 2023¹⁷, ordenó tramitar el expediente mediante el procedimiento ordinario, el cual fue debidamente notificado conforme la autorización dada por el apoderado del investigado a folios 236 al 237¹⁸.

Y finalmente con Auto No. 2025950010000339-7 del 12 de marzo de 2025¹⁹ la Oficina de Control Disciplinario Interno – Juzgamiento, decretó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran descargos. Sin embargo, vencido el término contemplado en la norma, no se presentó ningún escrito exculpatorio.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

4.1. Descargos

¹⁵ Confrontar folios 333 al 334 de la actuación
¹⁶ Confrontar folios 335 al 336 de la actuación
¹⁷ Confrontar folios 340 al 342 de la actuación
¹⁸ Confrontar folios 343 al 347 de la actuación
¹⁹ Confrontar folios 351 al 352 de la actuación

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

Durante la etapa de descargos, el señor Carlos Eduardo Acuña León optó por rendir versión libre, en la cual alegó que los hechos investigados no constituían falta disciplinaria, toda vez que su intervención sobre la cuenta institucional del Delegado Henri Philippe Capmartin Salinas respondió a una solicitud de asistencia técnica que le habría sido requerida de manera urgente debido a un supuesto bloqueo de la cuenta. De igual forma, sostuvo que su actuación se limitó a restablecer el acceso del usuario, sin que hubiera tenido la intención de vulnerar la seguridad de la información ni de manipular comunicaciones internas. De manera implícita, el investigado pretendió presentar su proceder como parte de sus funciones de soporte técnico y, por ende, como un acto justificado y ajeno a propósitos indebidos.

Sin embargo, la autoridad de instrucción, al valorar las pruebas recaudadas en la etapa investigativa, desestimó los argumentos de defensa presentados. Señaló que, de acuerdo con el análisis técnico y testimonial, no se acreditó que existiera una solicitud formal o documentada que justificara el cambio de contraseña sin los protocolos establecidos, y que, por el contrario, se evidenció que, aprovechando el acceso no autorizado, el investigado no solo modificó la clave, sino que también remitió un correo electrónico en nombre del delegado, cuyo contenido lo beneficiaba directamente, solicitando su asignación a diligencias institucionales. La autoridad concluyó que el disciplinado actuó con conocimiento y voluntad, transgrediendo los principios de transparencia y lealtad funcional, configurando así la falta disciplinaria endilgada.

4.2. Alegatos de conclusión

En cuanto a la etapa de juzgamiento, es de anotar que los sujetos procesales no presentaron alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

Será entonces del caso determinar si los supuestos hechos por los cuales se investiga hoy al señor Carlos Eduardo Acuña León se encuentran debidamente probados con las siguientes:

5.1. De las pruebas que fundamentan la actuación

5.1.1. Documentales.

- a) Informe verificación tecnológica de solicitud del 14 de febrero de 2022.²⁰
- b) Memorando interno No. 20229100100025613 del 15 de marzo de 2022, suscrito por la Dirección de Talento Humano, mediante el cual allegó certificado laboral del señor Carlos Eduardo Acuña León.²¹
- c) Memorando interno No. 202292200000028043 del 22 de marzo de 2022, suscrito por la Dirección Financiera, por el cual allegó anexos en medio magnético.²²
- d) Memorando interno No. 20239100000005783 del 24 de enero de 2023, suscrito por la Dirección de Talento Humano en el cual allega información laboral del señor Carlos Eduardo Acuña León.²³

5.1.2. Visita Administrativa:

El día 10 de marzo de 2022²⁴ se inició la visita administrativa con la asistencia del investigado y los abogados que fueron comisionados, finalizando el 15 de marzo de 2022.

5.1.3. Testimoniales:

- a) Declaración juramentada del 11 de enero de 2023 hora: 2:07 pm²⁵ , rendida por parte del señor **Vladimir Perdomo Hernández**, en la cual manifestó:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase indicar la relación que tiene con el Señor Acuña León CONTESTO: Relación laboral, compañeros de trabajo PREGUNTADO: Sírvase indicar las funciones que desempeña en la STI CONTESTO: Acompañamiento a visitas, apoyo a la administración firewall, apoyo a la administración del antivirus TRENDMICRO, apoyo en etapa

²⁰ Confrontar folios 12 al 19 de la actuación
²¹ Confrontar folios 155 al 158 y 161 al 162 de la actuación
²² Confrontar folios 359 al 160 (1 CD’S) de la actuación
²³ Confrontar folios 202 al 208 de la actuación
²⁴ Confrontar folios 34 al 154 de la actuación
²⁵ Confrontar folios 174 al 175 de la actuación

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

precontractual, soporte regionales y VIP, administración del EMS de Microsoft:

CONSTANCIA: Se le pone de presente al declarante el correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, a las 6.57 pm de la cuenta de Henri Philipe Capmartin Salinas, delegado para las entidades de aseguramiento en salud dirigido al subdirector de STI y al director de la Dirección de Innovación y desarrollo donde hacen referencia a él señor Vladimir.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho que tiene manifestar al respecto CONTESTO: Lo que indica en la información del ADRES es falso dado que se trabajó hasta las 11:20 pm del 25 de enero de 2022 y con confirmación de recibido por parte del ADRES a las 11:10 am del 26 de enero de 2022.

PREGUNTADO: Indique al despacho si recibió algún tipo de requerimiento, queja o comentario por escrito frente a las actividades que realizaba de acompañamiento por parte de delegada de aseguramiento en salud CONTESTO: Por escrito no, pero verbal si por parte de la directora Carolina Moros y el jefe de la Oficina de Liquidaciones Juan Camilo Villamil, por el buen trabajo que se hizo en la liquidación de la EPS.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si en la liquidación que se llevó a cabo en la ciudad de Cali a Coomeva lo acompañó en la delegación de la Supersalud el delegado en su momento Doctor Capmartin Salinas CONTESTO: No, fue la delegada encargada Carolina Moros, quien indica que el director Philipe Capmartin Salinas estaba de vacaciones.

PREGUNTADO: Indique al despacho quien, como lo designaron para llevar a cabo esta visita. CONTESTO: Me designo directamente Daniel Pinzon en la Oficina de él, que me debería dirigir al 10 piso para validar los Viaticos.

PREGUNTADO: Indique al despacho, desde que fecha se está llevando a cabo por parte de usted de estas visitas, donde requiere le acompañamiento de un funcionario de la STI CONTESTO: Desde el 06 de noviembre de 2020 hasta la fecha.

PREGUNTADO: Sírvase indicara al despacho aproximadamente cuantas visies de este tipo ha realizado desde la fecha que ingreso a la Supersalud CONTESTO: Cuatro (4) liquidaciones, dos (2) intervenciones y dos (2) acompañamientos especiales,

PREGUNTADO: Indique al despacho cuales es el procedimiento que se lleva a cabo desde el momento que se designa para hacer este tipo de acompañamientos hasta llegar al punto hasta donde se hace la visita: CONTESTO: La designación por parte del Subdirector, director o coordinador en su momento de la STI, segundo llenar el formato de viáticos, tercero estar en el sitio una hora antes el proceso a realizar en el caso de liquidaciones e intervenciones, cuarto: ya en el la actividad el primer paso es sacar la base de BDUA que envía el ADRES a través del FTP entre ellos y la EPS, acompañamos hasta que el ADRES confirme que se remitió la base de datos y confirma el Ingeniero Jose Leonardo Herrera Quintero.

PREGUNTA: Sírvase indicar al despacho si tiene algún tipo de beneficio o incentivo por llevar a cabo este tipo de acompañamientos CONTESTO: No tenemos ningún tipo de beneficio o incentivo para hacer las visitas.

PREGUNTADO: Indique al despacho como es la relación laboral con el hoy investigado Carlos Eduardo Acuña León CONTESTO: Antes de la visita de Coomeva, considero que teníamos una amistad, hasta lo traía de Mosquera a Bogotá, compartíamos almuerzos, charlas en un grupo de WhatsApp que teníamos los tres con el ingeniero Oscar Pedraza y después de Coomeva tuve una charla con la Dra. Carolina Moros donde ella me indica que si acaso no éramos amigos con Carlos, porque me había metido en un chisme respecto de la visita de Coomeva, así como paso en el mes de febrero 2022 acá en Bogotá, donde le pregunto a Jaime, la razón de por qué estaba viaticando si estaba estudiando.

PREGUNTA: Sírvase indicar al despacho en razón a que puede ser estos

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

conflictos que se han presentado con el hoy investigado *CONTESTO:* Supongo que es porque Diego Leiva que es funcionario y familiar de Carlos Acuña le indicaron a principio del 2022 que él no iba hacer vistas si no se iba a encargar del archivo de la STI, porque siempre que se habló con Carlos, Diego me iba a acompañar en las visitas. *PREGUNTADO:* Sírvase indicar al despacho si usted tenia acceso para el momento de los hechos (enero de 2022) a la cuenta Supersalud/Admin12S. *CONTESTO:* Para esa fecha no tenia acceso a esa cuenta. *PREGUNTADO:* Sirvase decir si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. *CONTESTO:* Carlos fue quien me coloco esa denuncia ante la delegada, ante igual anónimos presentados por Olga Lucia Morales. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia es suscrita una vez ha sido es leida y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 3:05 pm.(...)”

b) Declaración juramentada del 11 de enero de 2023 hora: 11:15 am²⁶, rendida por parte del señor Gerardo Enrique Reyes Guarnizo, en la que manifestó:

“(…) *PREGUNTADO:* Sírvase indicar qué relación tiene con el hoy investigado *CONTESTO:* Relación laboral y lo distingo desde la Agencia Nacional de Infraestructura desde finales del año 2016. *PREGUNTADO:* Sírvase de manifestar si se ratifica en el informe presentado como anexo con el radicado No. 20221530000012163 de fecha del día 15 de febrero del 2022, denominado "verificación Tecnología de la Solicitud" contenido en 8 folios. *CONTESTO:* Si me ratifico del informe presentado. *PREGUNTADO:* Sirvase indicar al despacho para el mes de febrero de 2022 cual era su cargo y las funciones que desempeñaba en le Supersalud. *CONTESTO:* Mi cargo era profesional especializado grado 22 y dentro de mis funciones estaba ser el administrador de controlador de dominio de la entidad específicamente del directorio activo, esta es una herramienta de Microsoft en donde se gestiona las cuentas de ingreso de los sistema de información de la entidad, dentro de ese rol, se pueden revisar las actividades que han realizado sobre las cuentas de usuarios otros administradores o operadores de cuenta, en este caso yo puedo revisar la actividades que han realizado los otros administradores y operadores de cuentas, específicamente para este caso me solicitaron seguir la instrucciones dados por el ingeniero experto de Microsoft contratado bajo el contrato de soporte premier Microsoft que contaba en ese momento al entidad, dicho ingeniero me indica los pasos a seguir para verificar la actividad de la cuenta ADMIN/12S durante un rango de fechas. Lo primero que se encontró es que la cuenta ADMNI/12S estaba a cargo del Ingeniero Carlos Acuña, lo segundo que se verifico fueron las actividades en dicha cuenta en el intervalo solicitado, encontrado que dicha cuenta había cambiado la contraseña de la cuenta del director Henri Philipe, dos (2) veces entre el intervalo de las 6:50 pm y las 7:00 pm aproximadamente. Una vez encontrado esto se validó mediante la herramienta OFFICE 365 las actividades correo realizadas por la cuenta de correo por del Delegado Henri Philipe entre dichos intervalos de tiempo, se encontró que entre cambio y cambio de contraseña se había enviado un correo al director de la Subdirección de Tecnologías y al director de Innovación y Desarrollo, adicionalmente en visitas realizadas y solicitado por el Sr. Henri Philipe, se encontró una regla en su Outlook que eliminaba todos los mensajes recibidos por el director de Innovación y Desarrollo y el Subdirector de Tecnologías de la Información. *PREGUNTADO:* Indique al despacho si tiene conocimiento de que este

²⁶ Confrontar folios 178 al 180 de la actuación

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

usuario que hace referencia que se encuentra a nombre del señor Carlos Acuña, tenía acceso otro funcionario CONTESTO: No sé, no tengo conocimiento PREGUNTADO: Sirvase indicar al despacho si esta cuenta en su momento de los hechos con que privilegios contaba: CONTESTO: Esta cuenta tenia privilegios de gestión de usuario es decir podía eliminar, crear, modificar dentro del modificar puede cambiar la contraseña para cualquier cuenta de la entidad PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento si existen otros usuarios que tenga dicho privilegios para la época de los hechos como la cuenta ADMIN12S. CONTESTO: SI, existían mas funcionarios para el apoyo de gestión de cuentas, pero cada una tiene a carga el funcionario responsable. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento cual era el procesamiento llevado a cabo cuando un funcionario o contratista necesitaba restablecer la clave de la cuenta para la época de los hechos CONTESTO: El funcionario que tenga la cuenta bloqueada debe solicitarlo mediante comunicación telefónica o escrita a la cuenta SOPORTE.OTI, asignada a la mesa de servicios PREGUNTADO: Indique al despacho cuales eran las personas en su momento de las STI para restablecer dichas contraseñas CONTESTO: Ingeniero Carlos Acuña, Luis Francisco Oviedo, Francisco Lopez, Jorge Nilson Molano, Jessy Bermeo y el suscrito de las que me acuerdo. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento si dichas personas contaban con una cuenta independiente para llevar a cabo esa actividad CONTESTO: Las cuentas son independientes, cada funcionario es responsable de su cuenta. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento si este tipo de usuarios que tiene estos privilegios pueden crear dicha regla de eliminar determinados correos o necesariamente se debe ingresar al correo electrónico para llevarla a cabo CONTESTO: Se debe ingresar a la cuenta del correo afectado. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si tiene conocimiento de la forma como se asignaban los ingenieros para realizar los diferentes acompañamientos a las delegadas que requerían el soporte CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted tenía conocimiento de alguna enemistas entre Carlos Acuña y Vladimir Perdomo CONTESTO: no tengo conocimiento al respecto. PREGUNTADO: Sirvase decir si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO: No tengo nada que agregar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia es suscrita una vez ha sido es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 12:00 pm.(...)”

- c) Declaración juramentada del 11 de enero de 2023 hora: 09:49 am²⁷ , rendida por parte del señor Luis Carlos Ovalle Acosta, en el cual manifestó:**

“(…) PREGUNTADO: Sirvase decir si se ratifica del informe presentado el día 10 de febrero de 2022, mediante radicado No. 20221530000010823 (se pone de presente el documento junto con los anexos). CONTESTO: Si se ratifica, el informe esta basado en el trabajo realizado junto con Microsoft y las evidencias que se obtuvieron de los servidores de la reunión del 2 de febrero de 2022. PREGUNTADO: Sírvase de indicar el tiempo, modo y lugar en que presentaron estos hechos y que derivo en el informe presentado, haciendo un relato de forma cronológica: CONTESTO: Yo estaba en la casa cuando recibí el correo electrónico, sino estoy mal yo le di respuesta a Henri que iba a revisar y no me acuerdo si que copie a Daniel Pinzon. Después me llamo el Director de Innovación y me dijo, que había hablado con una directora, y que no tenía conocimiento de lo que había denunciado presuntamente el Delegado en el correo; entonces que

²⁷ Confrontar folios 181 al 184 de la actuación

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

habláramos al otro día temprano. Al otro día nos reunimos con Daniel y con Francisco y me sugirieron contactar a un especialista de Microsoft, llame yo a Ana Maria Orozco de Microsoft, solicitándole el apoyo, después ella cito la reunión el 2 de febrero de 2022, y empezamos la reunión virtual en la sala de planeación en forma remota con la persona de Microsoft, Francisco Arguello y yo. Empezó el a revisar los temas, pero por acceso a la plataforma, Francisco y yo no teníamos acceso, llamamos a Gerardo Reyes, para que estuviera presente como administrador del sistema; la persona de Microsoft empezó a navegar y nosotros tomamos pantallazos de lo que encontramos al informe presentado. Una vez eso, revisamos que el usuario del sistema que había realizado esas operaciones y se encontró que ese usuario estaba asociado a Carlos Acuña, más nosotros, en el informe colocamos que se había accedido con ese usuario al sistema. Después Daniel Pinzon no solicito que generáramos el informe y que lo enviaremos a la Oficina de Control Disciplinario Interno. PREGUNTADO: Sírvase de indicar las funciones o las actividades que estaban a cargo de los profesionales especializados, que asistieron a la reunión del 02 de febrero de 2022, con el experto de Microsoft. CONTESTO: Gerardo reyes, administrador de la plataforma Microsoft y es la persona con permiso para visualizar los eventos o las trazabilidades, posteriormente, él Accesa sus credenciales para que el experto remoto revise y de esto sacamos las evidencias y Francisco Arguello, el pertenece a la Dirección de Innovación y Desarrollo y es el enlace entre la dirección y la subdirección y Luis Carlos Ovalle como subdirector de la Dirección de Tecnologías de la Información. PREGUNTADO: Sirvase indicar al despacho, si tiene conocimiento del contenido del correo electrónico que presuntamente se envió del correo electrónico que estaba asignado al delegado de Henri Capmartin, Delegado para Aseguramiento en Salud. CONTESTO: Si tuve conocimiento, porque se lo copio al director y envió a mi. PREGUNTADO: Sirvase indicar al despacho, según su criterio cual era la finalidad de dicho correo. CONTESTO: En las futuras visitas, enviara a Carlos Acuña en lugar de Vladimir Perdomo, por las causas que menciona en el correo. PREGUNTADO: Indique en que consistían estas visitas que hace referencia y cual era el procedimiento para que las solicitara por parte de la Delegada de Aseguramiento en salud, CONTESTO: Me llamaba Daniel y me decía que necesitaba una persona, yo la asignaba la persona o le decía que estaban estas personas, el cual se asignaba la persona, PREGUNTADO: Indique de que forma o manera se escogía la persona que se enviaba a estas visitas. CONTESTO: Hay tres personas que asistían Carlos Acuña, Vladimir Perdomo y Oscar Pedraza y se escogía por temas de carga laboral, o si estaba en vacaciones. PRENGUNTA: Indique al despacho si había tenido alguna queja reclamo o comentario por parte del delgado Henri Philipe Capmartin, a favor o en contra defestos funcionarios. CONTESTO: Ninguno. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento, según los resultados del informe presentado el 14 de febrero de 2022, si el usuario, SUPERSALUD/Admin12s era compartido por otros funcionarios de la dependencia. CONTESTO: No sabía, después Carlos dijo que se compartia, PRENGUNTADO: Indique al despacho, cual era el procedimiento para restablecer las claves por parte de los directores o delegados. CONTESTO: Por lo general deben escribir a Soporte OTI, por la hora Henri contacto a Carlos. Carlos estaba en la entidad, tengo entendido. PREGUNTADO: Indique al despacho, si tiene conocimiento de cuales son los horarios que regularmente manejaban para esa época el ingeniero Carlos Acuña. Vladimir Perdomo y Oscar Pedraza, CONTESTO: Regularmente el horario de oficina de 8 am a 5 pm,

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

nunca se les obliga a quedarse, ellos si tienen algo por su decisión se quedan. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento si existía alguna enemista evidente entre el ingeniero Carlos Acuña y Vladimir Perdomo. CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Indique al despacho en la época de los hechos cuales funcionarios tenían habilitados los permisos para el cambio de contraseña de los funcionarios y contratistas de la entidad, CONTESTO: No me acuerdo. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho de los tres ingenieros que hace referencia si los siguieron enviando hacer acompañamientos después de ese suceso. CONTESTO: Por instrucción de la dirección y lo sucedido se envió a Vladimir Perdomo y no estoy seguro si también a Oscar Pedraza. PREGUNTADO: Sírvase decir si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO: Seria bueno que hablaran cãn Henri Philipe y Daniel Pinzon.(...)”

- d)** Declaración juramentada del 11 de enero de 2023, a las 3:15 pm, rendida por el señor Daniel Andrés Pinzón Fonseca contenida en medio magnético, e incorporada mediante constancia secretarial de la misma fecha²⁸.
- e)** Declaración juramentada del día 12 de enero de 2023, a las 11:00 am, rendida por el señor Henri Philippe Capmartin Salinas contenida en medio magnético, e incorporada mediante constancia secretarial de la misma fecha²⁹.
- f)**Declaración juramentada del 13 de enero de 2023 hora: 10:00 am³⁰, rendida por parte del señor Francisco Arguello Zutta en la que manifesto:

“(…) PREGUNTADO: Indique la relación que tiene con el investigado: Laboral. PREGUNTADO: Sírvase de indicar al Despacho desde que año se encuentra vinculado a la entidad. CONTESTO: Desde febrero del 2020 aproximadamente. PREGUNTADO: Indique si este cargo era el que ostentaba para el mes de febrero de 2022, CONTESTO: Profesional especializado grado 2022 adscrito a la Dirección de Innovación y Desarrollo. PREGUNTADO: Cuales eran las funciones que desempeñada para el día 8 de febrero de 2022. CONTESTO: Apoyar al director de Innovación y Desarrollo en todos los temas que tengan alguna connotación tecnológica, gestionando las actividades de la Subdirecciones, también apoyo en la generación de documentos, comunicados, en general pronunciamientos de la Dirección de Innovación y Desarrollo que tengan temas tecnológicos involucrados. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si Usted participo de la reunión llevada a cabo el día 08 de febrero de 2022, donde participo a su vez el señor Daniel Andrés Pinzón, Luis Carlos Ovalle Acosta, Gerardo Enrique Reyes y un ingeniero experto Microsoft Sergio Santiago Matavos, CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Exponga al Despacho los temas tratados en esta reunión y en que consistió su participación. Teniendo en cuenta mis funciones en la Dirección de Innovación Desarrollo, el director en su momento Daniel Pinzón me pide colaboración para la revisión de un hecho de una presunta suplantación de un correo electrónico, específicamente el envió de un correo electrónico desde la bandeja de un Delegado al Director Daniel. Teniendo en cuenta esa información la sugerencia que hago yo al director es realizar el registro de un caso de soporte con el proveedor de correo electrónico Microsoft para que nos ayude a realizar la identificación de la trazabilidad de las acciones hechas en esa cuenta de correo en el

²⁸ Confrontar folio 185 (1 CD´S) de la actuación
²⁹ Confrontar folio 194 (1 CD´S) de la actuación
³⁰ Confrontar folio 199 de la actuación

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

periodo de la hora de la recepción del correo electrónico. Se involucra al subdirector de las Tecnologías de la Información para que haga el contacto respectivo con el proveedor y registre el caso. La reunión inicia con las tres personas hasta ahora involucrada que es el Director, Subdirector, mi persona y virtualmente el Ingeniero asignado para el caso de Microsoft al momento de iniciar la revisión, el ingeniero requiere ingresar a Directorio Activo para lo cual se necesitaba unos permisos especiales, razón por la cual es Subdirector llama al Ingeniero Gerardo Reyes quien contaba en su momento con los permisos para poder realizar dicha revisión, en acompañamiento del profesional de Microsoft, una vez se empieza a realizar dichas actividades se logra identificar que en el momento en el que sucede el envío del correo electrónico, hubo unos eventos de cambio de contraseña en la cuenta de dicho delegado, pero realizados con una cuenta de Administración que se maneja en la Subdirección de Tecnologías a partir de hay se solicita al Subdirector de Tecnologías que realice un informe de lo encontrado en dicha sesión. PREGUNTADO: En relación con este caso que intervención realizo posteriormente: CONTESTO Ninguna otra. PREGUNTADO: Tiene alguna relación con las con las visitas que lleva a cabo los Ingenieros de la Subdirección a las delegadas, cuando requieren el apoyo, para efectuar acompañamientos en uso de sus funciones. Ninguna. PREGUNTADO: Sírvase decir si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO: No, el punto específico fue la reunión que participe, me gustaria dejar muy claro específicamente en dar solución a la revisión necesaria para aclarar la situación del punto de vista técnico. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10:28 de la mañana. (...)"

5.2. Conclusiones de la valoración probatoria.

Este Despacho debe iniciar precisando que la actuación disciplinaria se originó con el informe técnico³¹ que fue allegado el día 15 de febrero de 2022, mediante memorando N.º 20221530000012163, elaborado por la Subdirección de las Tecnologías de la Información-Dirección de Innovación y Desarrollo y el profesional especializado **Gerardo Enrique Reyes Guarnizo** que da cuenta del procedimiento realizado en los controladores de dominio de la Entidad, que arrojaron la siguiente información:

"(...) El 2 de febrero de 2022 en las instalaciones de la sede administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud se reunieron el Director de Innovación y Desarrollo - Daniel Andres Pinzón Fonseca, el Subdirector de Tecnologías de la Información de la Dirección de Innovación y Desarrollo - Luis Carlos Ovalle Acosta, el Profesional Especializado de la Dirección de Innovación y Desarrollo- Francisco Argüello Zutta, el Profesional Especializado de la Subdirección de

³¹ Informe “verificación Tecnológica de Solicitud” Fol. 12-19.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

Tecnologías de la Información Dirección de Innovación y Desarrollo – Gerardo Enrique Reyes Guarnizo y vía Microsoft TEAMS el experto de Microsoft Premier asignado para el caso, con el fin de revisar los hechos indicados en los antecedentes. Siguiendo las indicaciones entregadas por el experto asignado por Microsoft y perteneciente al servicio de Soporte “Microsoft Premier”, se procedió a realizar la búsqueda de los eventos de seguridad 4723 y 4724 en los controladores de dominio de la Entidad, es decir, los servidores SNSDC1 cuya dirección ip es la 192.168.100.30 (Controlador principal) y SNS-DC2 con dirección ip 192.168.100.113. **El evento 4723 indica que se intentó cambiar la contraseña de una cuenta**³² y el evento 4724³³ se refieren a que se intentó restablecer la contraseña de una cuenta. Para validar estos eventos se utilizó la herramienta “Event Viewer” nativa de los sistemas operativos Microsoft Windows, esta herramienta registra los eventos de seguridad, sistema, configuración entre otros, que se realizan sobre el equipo, para este caso sobre los controladores de dominio.

La búsqueda se centró en los eventos registrado **el día 31 de enero de 2022 entre las 6:00 pm y las 7:30 pm. En el servidor SNS-DC2 se encontró un evento 4724 a las 6:50:01 pm de la fecha indicada. Este evento muestra un cambio de contraseña sobre la cuenta SUPERSALUD\Henri.Capmartin y dicho cambio fue realizado por la cuenta SUPERSALUD\Admin12s (Imagen 1).**³ También se encontró un evento 4724 a las 7:00:10 pm de la misma fecha. Al igual que en el evento anterior se observa un cambio de contraseña sobre la cuenta SUPERSALUD\Henri.Capmartin y dicho cambio fue realizado por la cuenta SUPERSALUD\Admin12s (Imagen 2).⁴ **Con los anteriores datos se procedió a revisar qué funcionario tiene asignada la cuenta SUPERSALUD\Admin12s, para esto se utilizó la herramienta Microsoft “Active Directory User and Computers” qué es la herramienta de gestión de las cuentas de usuarios y computadores del dominio de la Entidad. En esta herramienta se puede observar que la cuenta Admin12s está asignada al funcionario Carlos Acuña (Imagen 3).**⁵ Para determinar las actividades realizadas por la cuenta SUPERSALUD\Henri.Capmartin, posterior al cambio de contraseña realizado por la cuenta SUPERSALUD\Admin12s, se utilizó la consola de administración de usuarios “Azure Active Directory” de la plataforma Microsoft Azure. En dicha plataforma se registran entre otros, los eventos de auditoría sobre las Microsoft 365 realizados sobre las cuentas de la Entidad que cuentan con dicho licenciamiento.

En el registro de auditoría de la cuenta Microsoft 365 henri.capmartin@supersalud.gov.co correspondiente a la cuenta de dominio SUPERSALUD\Henri.Capmartin, se encontró lo siguiente: Un evento de cambio de contraseña a las 18:51:55 pm del 31 de enero de 2022, otro evento de cambio de contraseña a las 19:02:09 pm del 31 de enero de 2022. Lo anterior es coherente con los cambios encontrados en el controlador de domino SNS-DC2 sobre la cuenta SUPERSALUD\Henri.Capmartin. La diferencia de minutos se debe al tiempo que requiere la sincronización de los controladores de dominio con los servicios de autenticación de usuarios de Microsoft 365 (Imagen 4)

³² <https://docs.microsoft.com/es-es/windows/security/threat-protection/auditing/event-4723>
³³ <https://docs.microsoft.com/es-es/windows/security/threat-protection/auditing/event-4724>

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

Ahora bien, con la herramienta “Microsoft Defender” de la plataforma de administración Microsoft Office 365, se puede encontrar información con mayor detalle de las actividades realizadas por las cuentas Microsoft Office 365 de la Entidad. Se analizaron los eventos registrados por la cuenta *henri.capmartin@supersalud.gov.co* el 31 de enero de 2022 entre las 6:30 pm y las 7:10 pm, con lo que se cubre el rango de tiempo en el que se observó el cambio de contraseña de la cuenta en mención. **En los registros de auditoría se observa: 18:51 Pm del 31 de enero de 2022 - Un correo enviado y cuyo asunto es “Acompañamiento tomas y liquidaciones” desde la dirección ip 172.254.228.100. (Imagen 5).7 18:57 Pm del 31 de enero de 2022 - Un correo movido a la carpeta eliminados con el asunto “Acompañamiento tomas y liquidaciones” desde la dirección ip 172.254.228.100 y cuyo id corresponde al indicado en el párrafo anterior. (Imagen 6).8 La dirección ip 172.254.228.100 corresponde a la dirección ip pública de la Entidad por la que se tiene el servicio de internet (...)**” (Negrillas resaltadas propias).

El anterior documento suscrito por Luis Carlos Ovalle Acosta, Subdirector de Tecnologías de la Información y Gerardo Enrique Reyes Guarnizo, profesional especializado de dicha dependencia, permite inferir que el señor **Carlos Eduardo Acuña León**, el día 31 de enero de 2022 entre las 18:50:01 y las 19:00:10 pm **accedió** al correo electrónico institucional del señor **Henri Philippe Capmartin Salinas**, cambiando la clave de forma **no autorizada** y permaneciendo durante el mencionado lapso, **sin la autorización del responsable de la cuenta**.

Ahora bien, el citado informe señala que, de la verificación realizada en el Sistema informático de la entidad, se pudo determinar lo siguiente:

“(…) El 31 de enero de 2022 entre las 6:50:01 pm y las 7:00:10 pm la cuenta SUPERSALUD\Admin12s cuyo responsable es el funcionario Carlos Acuña, cambió la contraseña de la cuenta SUPERSALUD\Henri.Capmartin. Durante este intervalo de tiempo se envió un correo de la cuenta SUPERSALUD\Henri.Capmartin cuyo asunto es “Acompañamiento tomas y liquidaciones” y posteriormente fue movido a la carpeta eliminados.

El correo fue enviado desde la red de la Entidad. (...)”

En el marco de la etapa instructiva, con el fin de dar sustento probatorio a las irregularidades narradas en precedencia, se ordenó el testimonio del responsable de la cuenta el señor **Henri Philippe Capmartin Salinas**, quien bajo declaración juramentada de fecha del día 12 de enero de 2023³⁴, ratificó el informe N.º 20223000000009823 de fecha del día 8 de febrero de 2022³⁵, presentado a Daniel Andrés Pinzón Fonseca, Director para la época de Innovación y Desarrollo, y Luis Carlos Ovalle Acosta, STI-DID, que manifestó lo siguiente:

06:15 “(...) tal y como lo manifiesto el memorando que referenciaste de fecha 8 de febrero, el cual pues quiero aclarar que la situación que

³⁴ Folio 192. (Contenido en 1 CD’S).

³⁵ Folio 6

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

ocurrió, que ocurrió en mi correo electrónico fue el 31 de enero, inmediatamente lo puse en conocimiento del Director Daniel, que el Director de la Oficina de Metodologías, ahora esa Dirección quedo como Wilmer, como no me acuerdo bien, Dirección e Innovación y Desarrollo ya me acorde, yo le coloque a Daniel, le ya llame enseguida y le conté lo que me había ocurrido, fue el que manifestó que debería colocar por escrito esta situación y fue lo que hice mediante este memorando del 8 de febrero Bueno **La situación fue la siguiente yo está trabajando en mi correo electrónico de manera normal, eso de las 6:50 de la tarde del 31 de enero de 2022, mi correo electrónico se bloqueó, no acepto ninguna contraseña, y el correo electrónico pues deje de recibir información, como se utiliza la misma contraseña para todo, pues el equipo se me bloqueo en varias cosas, entonces como teníamos acceso directo al ingeniero Carlos Eduardo Acuña, por lo que le manifesté ahora, como él era el ingeniero que nosotros nos entendíamos para hacer visita a los vigilados, nos acompañaba en todas esta diligencias de intervención y liquidación de los aseguradores, yo lo llame y le dije, le conté lo que me había sucedido y el me contesto inmediatamente me dijo que ya revisaba y que me avisaba en unos minutos, entonces el a las casi 7 de la noche, le escribí al ingeniero para ver si me había solucionado el tema, unos minutos después el me contesto que, que mi cuenta ya, que verificara de correo con la contraseña que ya debía estar en uso, entonces así lo hice y mi correo quedo funcionando normal, unos días siguientes el Dr. Daniel Andres Pinzón era el secretaria de medida, yo el presidente, yo lo llamo y le digo que no estaba recibiendo las citaciones al comité porque no las había mandado, él me dijo que si las había mandado y que me mostro un pantallazo, que me había enviado los correos al comité con copia mía, entonces ahí empezamos a evidenciar que él me mandaba los correos a mí y que yo no los veía en la bandeja, el subió a mi oficina y pues se dio cuenta que los correos que él me envía, llegaba directamente a la papelera de reciclaje, ósea al basurero, hicimos una revisión y vemos que también los correos que me enviaba el Luis Carlos el jefe Luis Carlos Ovalle también, estaba llegando a la papelera, esto nos pareció muy raro desde allá, no sé a quién llamo y verificaron, se dieron cuenta que yo tenía en mi correo, tanto al ingeniero Luis Carlos Ovalle a Daniel con un condicional que todos los correos que me llegaran a mí se fueran a la papelera, entonces miramos la papelera, hay encontramos que en el lapso de las 6:50 del 31 de enero de 2022 y más o menos la siete y pico y 7:10 de la noche se envió desde mi correo electrónico a Luis Carlos Ovalle, hablando mal de un ingeniero de ahí del área, en donde ese ingeniero, supuestamente yo decía que ese ingeniero que nos había acompañado en una diligencia a un vigilado no había cumplido con las expectativas, que nos había ido temprano, que mejor dicho que donde yo me quejaba formalmente ante su jefe director que era Luis Carlos, y que no estaba conforme con lo que ese ingeniero había hecho, que solicitaba que no me lo asignara más y que me volvieran asignar a Carlos Eduardo Acuña para las diligencias ante los vigilados, cuando me di cuenta de ese correo, pues yo manifesté tanto a Daniel, como Director del área, como a Luis Carlos que yo nunca había enviado ese correo y que el desempeño de ese ingeniero pues fue bueno, dentro de lo que se esperaba en esa diligencia, que fue bueno y que me habían suplantado para enviar ese correo desde mi cuenta y que no,**

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

que yo no lo había hecho, ellos comenzaran hacer las investigaciones del caso y pues me pidieron que yo denunciara el caso y que lo pusiera formal, que fue por eso el 8 de febrero, mediante memorando qué referencias con unos pantallazos de de... de tanto del chat con el ingeniero, como del correo y el correo que me envió desde mi cuenta, pues lo puse en evidencia como tanto a Daniel, como a Luis Carlos, para que investigarán el caso (...)" 0:14:01.

Una vez corroborado el incidente de seguridad con el directamente afectado, quien bajo gravedad de juramento **reportó el acceso abusivo** a su cuenta de correo electrónico (Henri.Capmartin@supersalud.gov.co) sin su debida autorización, así como la manipulación realizada durante el periodo en que estuvo privado de acceso (31 de enero de 2022, entre las 18:50:01 y las 19:00:10), consistente en el envío de un correo electrónico y en la creación de una regla para la eliminación automática de mensajes remitidos por el Director de Innovación y Desarrollo de la época, Daniel Andrés Pinzón Fonseca, y el Subdirector de Tecnologías de la Información, Luis Carlos Ovalle Acosta; con el fin de impedir que el Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud tuviera conocimiento de los requerimientos efectuados por dichas dependencias, también se evidenció, tras el análisis del contenido del correo electrónico y de la solicitud allí formulada, que el único beneficiado fue el hoy investigado, Carlos Eduardo Acuña León, con la reanudación de sus acompañamientos en las diligencias realizadas por esta dependencia en ejercicio de su función de inspección, control y vigilancia.

Igualmente rindieron declaración juramentada los funcionarios que elaboraron el informe técnico citado³⁶, para determinar su origen, metodología y demás aspectos relevantes en los siguientes términos:

Luis Carlos Ovalle Acosta. 11 de enero de 2023, hora 9:49 am.

*"(...) Yo estaba en la casa cuando recibí el correo electrónico, sino estoy mal yo le di respuesta a Henri que iba a revisar y no me acuerdo sí de que copie a Daniel Pinzón. Después me llamó el Director de Innovación y me dijo, que había hablado con una directora, y que no tenía conocimiento de lo que había denunciado presuntamente el Delegado en el correo; entonces que habláramos al otro día temprano. Al otro día no reunimos con Daniel y con Francisco y me sugirieron contactar a un especialista de Microsoft, llame yo Ana María Orozco de Microsoft solicitándole el apoyo, después ella citó la reunión el 2 de febrero de 2022, y empezamos la reunión virtual en la sala de planeación en forma remota con la persona de Microsoft, Francisco Arguello y yo. Empezó él a revisar los temas, pero por acceso a la plataforma, Francisco y yo no teníamos acceso; llamamos a Gerardo Reyes, para que estuviera presente como administrador del sistema; la persona Microsoft empezó a navegar y nosotros tomamos pantallazos de lo que encontramos en el informe presentado. **Una vez eso, revisamos que el usuario del sistema que había realizado esas operaciones y se encontró que***

³⁶ Fol. 12-19 "Informe Verificación Tecnológica de Solicitud" del 14 de febrero de 2022.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

ese usuario estaba asociado a Carlos Acuña, más nosotros, en el informe colocamos que se había accedido con ese usuario al sistema (...)” (Negrilla resaltado fuera del texto).

Gerardo Enrique Reyes Guarnizo. 11 de enero de 2023, hora 11:15 am.

*“(…) **PREGUNTADO:** Sírvese de manifestar si se ratifica en el informe presentado como anexo con el radicado No. 20221530000012163 de fecha del 15 de febrero del 2022, denominado “verificación Tecnología de la Solicitud” contenida en 8 folios. **CONTESTO: Si me ratifico en el informe presentado. PREGUNTADO:** Sírvese indicar al despacho para el mes de febrero de 2022 cuál era su cargo y las funciones que desempeñaba en la Supersalud. **CONTESTÓ:** Mi cargo era profesional especializado grado 22 y dentro de mis funciones estaba ser el administrador de controlador de dominio de la entidad específicamente del directorio activo, esta es una herramienta de Microsoft en donde se gestione las cuentas de ingreso de los sistemas de información de la entidad, dentro de ese rol, se pueden revisar las actividades que han realizado sobre las cuentas de usuarios otros administradores u operadores de cuenta, en este caso yo puedo revisar las actividades que han realizado los otros administradores y operadores de cuentas, específicamente para este caso me solicitaron seguir la instrucciones dados por el ingeniero experto de Microsoft contratado bajo el contrato de soporte premier Microsoft que contaba en ese momento de la Entidad, dicho ingeniero me indica los pasos a seguir para verificar la actividad de la cuenta ADMIN\12S durante un rango de fechas. **Lo primero que se encontró es que la cuenta ADMNI\12S estaba a cargo del Ingeniero Carlos Acuña, lo segundo que se verificó fueron las actividades en dicha cuenta en el intervalo solicitado, encontrando que dicha cuenta había cambiado la contraseña de la cuenta del director Henri Phillipe, dos (2) veces entre el intervalo de las 6:50 pm y las 7:00 pm aproximadamente. Una vez encontrado esto se validó mediante la herramienta OFFICE 365 las actividades correo realizadas por la cuenta de correo por del Delegado Henri Philippe entre dichos intervalos de tiempo, se encontró que entre cambio y cambio de contraseña se había enviado un correo al director de la Subdirección de Tecnologías y al director de Innovación y Desarrollo, adicionalmente en visitas realizadas y solicitado por el Sr. Henri Philipe, se encontró una regla en su Outlook que eliminaba todos los mensajes recibidos por el Director de Innovación y Desarrollo del Subdirector de Tecnologías de la Información. (...) **PREGUNTADO:** Sírvese indicar al despacho si esta cuenta en su momento de los hechos con que privilegios contaba: **CONTESTÓ: Esta cuenta tenía privilegios de gestión de usuario es decir podía eliminar, crear, modificar, dentro del modificar puede cambiar la contraseña para cualquier cuenta de la Entidad. PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene conocimiento si existen otros usuarios que tenga dicho privilegios para la época de los hechos como la cuenta ADMIN12s. **CONTESTO: Si, existían más funcionarios para el apoyo de la gestión de cuentas, pero cada uno tiene a cargo el funcionario responsable. (...)”** Negrilla resaltada fuera del texto***

Daniel Andres Pinzón, 11 de enero de 2023 a las 3:15 pm.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

0:05:25 “(...) yo designé al funcionario, me llegó un correo de la cuenta de Delegado, Henri Philippe Capmartin diciéndome que al funcionario que yo había enviado a Coomeva no había cumplido con sus funciones, había dejado el trabajo botado, se refería al funcionario ingeniero Vladimir Perdomo y no tengo acá en estos momentos el correo, de lo que me acuerdo de este correo, más adelante decía, me exigía el como delegado y a mí como Director de Información que para la próxima visita enviaremos al ingeniero a Carlos Acuña, entonces es un correo que para mí fue muy extraño, me genero muchas alarmas, por que días antes yo había estado en contacto con la Directora de Inspección y Vigilancia de la delegada de Aseguramiento, con Carolina, haciendo seguimiento de cómo iba la auditoria, como había estado el funcionario, si necesitaban algo y ella lo único que me hacía referencia que había sido muy bueno trabajo muy buena disposición por parte del ingeniero que habíamos designado, por parte del área de Tecnologías como tal, entonces como yo había tenido ese tipo de conversaciones con ellos, me genero una alarma, una sospecha este correo del delegado, de manera que esto era un día entre semana alrededor de la 7 de la noche, cuando yo veo ese correo, ahí mismo subo a la oficina del Delegado y le digo que por favor que Coordine con su Directora, porque ella me había informado que todo estaba correcto en dicha auditoria y que si había sucedido algo, le agradecía que me lo dejara formal, para poder tomar los correctivos al interior de la Dependencia, entonces una vez yo hablo con el Delegado, subo a su oficina, el Delegado me dice Daniel no sé a qué correo hace referencia, no sé yo no enviado ningún correo, yo estoy totalmente de acuerdo con Carolina y el trabajo que Ustedes hicieron nos sirvió mucho, no tenemos ninguna queja al respecto, pues esto me dio más sorpresa porque el delegado me estaba diciendo que el no me envió ningún correo, yo le mostré el correo que me había llegado de la cuenta de el y buscamos en la bandeja de entrada en ese momento en el computador de él y no había ningún correo enviado, perdón los correos enviados, no había ningún correo enviado a mí, pero yo si lo tenía en mi bandeja de entrada, entonces obviamente nosotros en esa época estábamos tomando decisiones de liquidación de entidades, estábamos haciendo auditorias para esa toma de decisiones por lo tanto para mi cualquier cosa, uno era sospechoso y segundo debía tener todo los protocolos de seguridad, entonces posteriormente el delegado me dice, **vea Dani a las 6:50, como 10 minutos antes que yo subiera, él había informado a Carlos Acuña que se le había bloqueado la cuenta, entonces Carlos Acuña tenía los permisos de administrador, no sé si hoy los tenga, pero en su momento los tenía, él lo que hace es reiniciar la cuenta y cambiar la clave de operación, la clave de acceso a esa cuenta, se la provee al delegado, entonces entre que el delegado le informa a Carlos Acuña que se le bloqueo la cuenta y el momento que el se la desbloquea, no pasa más de cinco (5) minutos y casualmente cuando yo miro la hora de envió de ese correo, habido sido por ese rango de tiempo, en ese momento yo como Director de Innovación, pues yo tomo la decisión de ordenarle al Subdirector de Tecnologías que realizara la investigación pertinente, porque todo movimiento debe tener un look o algo donde se esté registrando lo que se esté haciendo en el sistema, entonces el caso es tomado por el subdirector de Tecnologías, llamamos a Microsoft para que nos ayude hacer una auditoria al sistema, y Microsoft encuentra que evidentemente hubo un cambio de contraseña realizado**

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

por un administrador, que es un administrador genérico, se llama sino estoy mal ADMIN21, no recuerdo bien el número, pero sé que era ADMIN y un número, sino estoy mal es 21 y pues cuando yo veo los resultados de este trabajo de Microsoft, pues para mí fue muy evidente que el correo no fue enviado por el Delegado por que se dio en el transcurso en que el Delegado tenía la cuenta bloqueada, ósea él no pudo haber sido, y pues esta fue la evidencia digámoslo así material que esa sospecha mía, o que certificaba esa sospecha mía, la primera es cuando yo hablo con el Delegado, el delegado me dice Daniel yo no he enviado ningún correo, pero pues hay yo no podía tomar ninguna decisión, no tenía ninguna prueba y por eso le ordene al Subdirector que hiciera la investigación con Microsoft, Microsoft encuentra **de nuevo este usuario administrador cambio la contraseña, tenía sino estoy mal hizo dos cambios de contraseña y en ese momento de tiempo, en ese lapso de tiempo, enviaron el correo y quedó el registro cuando el correo se pasa de la bandeja de enviados a la bandeja de eliminados, eliminando cualquier evidencia del envío de un correo por parte del Delegado. Entonces Pues ya posterior a esto le pedí también al Subdirector que investigara a quien le pertenecía ese usuario genérico, porque si no tenían un protocolo de entrega de usuarios, pues la responsabilidad recae sobre el Subdirector, por tener usuarios genéricos sin ningún control, el subdirector me menciona que efectivamente tiene un control y que ese usuario fue entregado a Carlos Acuña,** entonces en ese punto pues ya tenía varias cosas, uno el correo del delegado, dos la conversación con el delegado, donde él me decía que él no me había enviado ningún correo, tres la investigación de Microsoft y cuatro unos “escriuches”, unas tomas, unas capturas de pantalla y una conversación que tiene por WhatsApp el delegado con Carlos Acuña, adonde le pide o le informa que su cuenta había sido bloqueada, y que por favor se la reiniciara (...)” 0:13:47 (Negritas resaltadas fuera del texto).

0:14:15 “(...) entonces pues claramente para mí una vez teníamos todo esto, pues había una gran sospecha de una suplantación utilizando el correo del delegado, porque se hacía pasar por el delegado y de hecho firmó como Henri Philippe Capmartin (...)” 0:14:32.

Francisco Arguello Zutta, 13 de enero de 2023 a las 10:00 am

“(…) Teniendo en cuenta mis funciones en la Dirección de Innovación y Desarrollo, el director en su momento Daniel Pinzón me pide colaboración para la revisión de un hecho de una presunta suplantación de un correo electrónico, específicamente el envió de un correo electrónico desde la bandeja de un Delegado al Director Daniel. Teniendo en cuenta esa información la sugerencia que hago yo al director es realizar el registro de un caso soporte con el proveedor de correo electrónico Microsoft para que nos ayude a realizar la identificación de la trazabilidad de las acciones hechas en esa cuenta de correo en el periodo de la hora de la recepción del correo electrónico. Se involucra al Subdirector de las Tecnologías de la Información para que haga el contacto respectivo con el proveedor y registre el caso. La reunión inicia con las tres personas hasta ahora involucrada que es el Director, Subdirector, mi persona y virtualmente al ingeniero asignado para el caso de Microsoft al momento de iniciar la revisión, el ingeniero requiere ingresar a Directorio Activo para lo cual se necesitaba unos permisos especiales, razón por la cual es Subdirector llama ingeniero

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

*Gerardo Reyes quien contaba en su momento con los permisos para poder realizar dicha revisión, en acompañamiento del profesional de Microsoft, **una vez se empieza a realizar dichas actividades se logra identificar que en el momento en el que sucede el envió del correo electrónico, hubo unos eventos de cambio de contraseña en la cuenta de dicho delegado, pero realizados con una cuenta de Administración que se maneja en la Subdirección de Tecnologías a partir de ahí se solicita al Subdirector de Tecnologías que realice un informe de lo encontrado en dicha sesión. (...)***”

Del acervo probatorio recaudado en la etapa instructiva, se evidencia de manera consistente y coherente que el funcionario Carlos Eduardo Acuña León **accedió sin autorización** al correo institucional del señor Henri Philippe Capmartin Salinas, aprovechando los privilegios de administrador que le confería su rol como Profesional Especializado de la Subdirección de Tecnologías de la Información en la Superintendencia Nacional de Salud.

El testimonio directo de la víctima, Henri Philippe Capmartin Salinas, quien rindió declaración bajo gravedad de juramento el 12 de enero de 2023, resulta particularmente significativo. En su relato, confirmó que el día 31 de enero de 2022, alrededor de las 18:50 horas, sufrió el bloqueo inesperado de su cuenta de correo, situación que notificó al ingeniero Carlos Acuña, quien para esa fecha tenía acceso privilegiado al sistema. Posteriormente, se verificó que durante el tiempo que el delegado no tuvo acceso, se realizaron actividades no autorizadas desde su cuenta, consistentes en el envío de un correo electrónico suplantando su identidad y en la creación de reglas de eliminación automática para los correos provenientes de los superiores jerárquicos Daniel Andrés Pinzón Fonseca y Luis Carlos Ovalle Acosta, con el fin de ocultar comunicaciones institucionales relevantes.

Los testimonios de Luis Carlos Ovalle Acosta y Gerardo Enrique Reyes Guarnizo confirman técnica y documentalmente que el acceso indebido se realizó utilizando la cuenta de administrador SUPERSALUD\admin12s, la cual se encontraba bajo responsabilidad directa del investigado Carlos Eduardo Acuña León. El administrador del Directorio Activo de la entidad, Gerardo Reyes, explicó que esta cuenta permitía modificar contraseñas de usuarios, actividad que quedó trazada y registrada durante el lapso señalado.

Por su parte, Daniel Andrés Pinzón Fonseca, Director de Innovación para la época de los hechos, corroboró que el correo suplantando al delegado Henri Philippe contenía afirmaciones falsas para favorecer la participación futura del señor Carlos Acuña en diligencias de inspección, lo que demuestra un beneficio directo para el investigado. De igual manera, relató que la investigación interna adelantada con soporte de Microsoft identificó dos cambios de contraseña y el envío del correo cuestionado exactamente en el intervalo de bloqueo reportado, confirmando así la inviabilidad técnica de que el propio delegado hubiera realizado esos actos.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

El testimonio del funcionario Francisco Argüello Zutta reafirma la trazabilidad técnica realizada por Microsoft y la validación de que el usuario involucrado estaba directamente vinculado al ingeniero Carlos Acuña, estableciendo que no fue un error ni un incidente aislado, sino una intervención voluntaria, consciente y deliberada en el sistema informático institucional.

Resulta relevante señalar que, conforme a la certificación rendida por el Subdirector de Tecnologías de la Información durante la visita disciplinaria practicada el 15 de marzo de 2022, la cuenta de administración clasificada como "de Administración de servidores" — identificada como **SUPERSALUD\admin12s**— estaba asignada **de forma exclusiva** al señor **Carlos Eduardo Acuña León**. A la fecha, y pese a las oportunidades procesales otorgadas, el investigado **no ha logrado acreditar** que otro funcionario contara con permisos equivalentes que pudieran haber permitido la realización de las acciones irregulares detectadas sobre la cuenta del delegado Henri Philippe Capmartin Salinas.

Así mismo, de los resultados consignados en el informe técnico titulado **"Verificación Tecnológica de Solicitud"**, se constató que el correo electrónico enviado de manera irregular durante el lapso en cuestión fue transmitido desde la **dirección IP 172.254.228.100**, correspondiente a la sede central de la **Superintendencia Nacional de Salud**. Esta información resultaba determinante para establecer la ubicación física del responsable al momento de los hechos.

Con el propósito de corroborar su presencia en el lugar, en la visita disciplinaria a la **Coordinación del Grupo de Recursos Físicos** se verificó la información proporcionada por la empresa de seguridad **Interncontinental de Seguridad Ltda.**, la cual certificó que el señor Carlos Eduardo Acuña León **registró su ingreso el 31 de enero de 2022 a las 1:30:25 p.m. y su salida a las 7:34:47 p.m.** De este modo, queda plenamente acreditado que el investigado **se encontraba dentro de las instalaciones** de la entidad en el mismo rango temporal en que se perpetró el incidente de acceso abusivo y suplantación.

En consecuencia, analizados en conjunto los testimonios recaudados — entre ellos los del afectado directo, del personal técnico y de los directivos de la Superintendencia—, las certificaciones documentales sobre los privilegios de acceso, la trazabilidad técnica de las acciones realizadas, y la ubicación física del investigado en la sede central en el momento de los hechos, se estructura un cuadro probatorio sólido que permite inferir con alto grado de credibilidad la autoría y responsabilidad disciplinaria del señor Carlos Eduardo Acuña León en los hechos que motivan el pliego de cargos.

Este conjunto de evidencias, concatenadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, permite concluir que el investigado no solo incumplió el deber funcional de proteger la información institucional,

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

sino que, además, abusó de los privilegios especiales derivados de su rol como administrador de sistemas **para acceder de manera no autorizada** al sistema informático de un delegado de alto nivel, vulnerando gravemente los principios de seguridad informática, transparencia y lealtad debidos como servidor público.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, de la valoración de las pruebas recaudadas durante la actuación disciplinaria, se advierte que el día **31 de enero de 2022**, entre las **18:50:01** y las **19:00:10**, el disciplinado, utilizando la cuenta de administración **SUPERSALUD\admin12s** —asignada a su cargo—, realizó un **cambio de contraseña** sobre la cuenta **SUPERSALUD\Henri.Capmartin**, acto que, conforme a la trazabilidad técnica, fue seguido del **envío de un correo electrónico** desde dicha cuenta a las **6:57 p.m.**. Este mensaje, titulado **“Acompañamiento tomas y liquidaciones”**, fue dirigido a la Dirección de Innovación y Desarrollo, y posteriormente fue **movido manualmente a la papelera de elementos eliminados**, en un intento evidente por ocultar la maniobra ejecutada. Esta secuencia de acciones corrobora aún más la intencionalidad del acceso no autorizado y la manipulación del sistema informático institucional.

5.3. De los argumentos expuestos por la defensa en los descargos y en los alegatos de conclusión

El investigado ni su apoderado presentaron descargos o alegatos de conclusión.

5.4. Del Cargo único

5.4.1. Tipicidad

El cargo que se le reprochó al investigado contiene la siguiente imputación jurídica:

Ley 734 de 2002.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

*“(…) **Artículo 23.** La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.(…)*”

Se tiene entonces que el funcionario Carlos Eduardo Acuña León, incurrió en hechos disciplinariamente relevantes constitutivos de falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, concerniente a la realización de forma objetiva de una descripción típica consagrada en la ley penal, con ocasión de su cargo y función:

ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

La Ley 1273 de 2009 estableció un nuevo bien jurídicamente tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y estableció los escenarios y las consecuencias que podía incurrir una persona en caso de transgredirlas, disposiciones que fueron incorporadas al Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) entre ellas el siguiente tipo penal imputado en el auto de cargos al disciplinable:

*“(…) **Art.269 A. Acceso abusivo a un sistema informático:** El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)*”.

*“(…) **Art. 269 H Circunstancia de Agravación Punitiva:** las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:*

Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere

- 1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.*
- 2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.*

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

3. *Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este. (...)”*

Análisis de la tipicidad:

El delito de **acceso abusivo a un sistema informático** previsto en el artículo 269A del Código Penal colombiano, modificado por la Ley 1273 de 2009, tutela la **confidencialidad, integridad y disponibilidad** de los sistemas de información, entendidos como herramientas esenciales en el entorno digital contemporáneo. Su núcleo de protección es el derecho a la **exclusividad** en el acceso y manejo de la información contenida en sistemas, redes o bases de datos electrónicas.

Según el texto de la norma, incurre en este delito quien, sin autorización o excediendo la que posee, accede en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con medidas de seguridad. Esta disposición describe una conducta **típica** que se estructura a partir de cuatro elementos esenciales: (i) **un acto de acceso**, (ii) **la existencia de un sistema informático**, (iii) **la ausencia de autorización o el abuso de una autorización limitada**, y (iv) **el conocimiento y voluntad de realizar la conducta prohibida**.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el acceso indebido debe entenderse como cualquier **interacción material** o **virtual** con un sistema de información que no esté amparada por un derecho legítimo. En sentencia SP-2201-2018 (Radicación 50991), la Sala de Casación Penal señaló que **“acceder sin permiso a un sistema informático constituye un ataque a su integridad lógica, aun cuando no se alteren los datos o programas contenidos en el mismo”**, reafirmando que el acceso no autorizado en sí mismo ya materializa la afectación al bien jurídico protegido.

Desde el punto de vista doctrinal, autores como Gabriel Vallejo Chujfi han señalado que el tipo penal exige la **ausencia de consentimiento válido** del titular del sistema o el **exceso frente a los límites**

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

autorizados, considerando relevante que incluso funcionarios o empleados que tienen acceso parcial o condicionado cometen el delito si usan su acceso de manera contraria a las finalidades permitidas.

Aplicando estas consideraciones al caso concreto, se evidencia que el investigado **accedió sin autorización legítima al correo institucional** del señor **Philippe Capmartin Salinas**, quien desempeñaba funciones en la Superintendencia Nacional de Salud. Este acceso no solo carecía de permiso expreso, sino que además vulneró la expectativa razonable de privacidad y control sobre las comunicaciones oficiales. Así, se configura plenamente la conducta típica prevista en el artículo 269A, toda vez que el sistema accedido constituye un sistema informático protegido, el ingreso fue sin autorización válida, y el investigado actuó con conocimiento y voluntad, requisitos esenciales para la estructuración del tipo penal.

De conformidad con el análisis probatorio realizado, se encuentra acreditado que el día 31 de enero de 2022, a las 6:50:01 p.m., el investigado Carlos Eduardo Acuña León, haciendo uso de los privilegios de administrador de la cuenta institucional SUPERSALUD\admin12s, asignada para el cumplimiento de sus funciones en la Subdirección de Tecnologías de la Información, modificó sin autorización la contraseña de acceso de la cuenta SUPERSALUD\Henri.Capmartin, a cargo del señor Henri Philippe Capmartin Salinas, quien para ese entonces ejercía como Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud. Aprovechando dicha intervención indebida, accedió de forma abusiva a la cuenta, manipuló su contenido y, durante el breve intervalo en que la víctima se encontraba privada de su acceso, envió un correo electrónico al Director de Innovación y Desarrollo y al Subdirector de Tecnologías, solicitando, de manera suplantada, su asignación a futuras diligencias de acompañamiento en auditorías, bajo la excusa de supuestas irregularidades atribuidas a un compañero de nombre Vladimir Perdomo.

Con base en estos hechos y en aplicación del principio de legalidad, resulta procedente imputar reproche disciplinario conforme al numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, toda vez que el comportamiento desplegado por el señor Carlos Eduardo Acuña León encuadra objetivamente en la realización de una conducta típica que vulnera el bien jurídico de la protección de la información y de los datos, incorporado por el legislador a través de la Ley 1273 de 2009 como reforma al Código Penal colombiano.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

A lo anterior se suma que el material probatorio recaudado de manera legal y respetando las garantías del debido proceso evidencia que el investigado, abusando de su posición funcional, sin contar con autorización y valiéndose del usuario institucional que le confería amplios privilegios sobre el sistema, accedió de manera ilegítima a la cuenta de correo institucional del Delegado Capmartin. Durante un lapso aproximado de diez (10) minutos, no solo modificó su contraseña, sino que además permaneció dentro de la cuenta en contra de la voluntad de su titular, realizando diversas operaciones que fueron plenamente trazadas y documentadas en los informes técnicos allegados al proceso.

Así las cosas, por el conjunto de conductas descritas, se configura plenamente la tipicidad objetiva de la falta disciplinaria atribuida, al adecuarse los hechos a la hipótesis normativa contemplada en el artículo 269A del Código Penal como acceso abusivo a un sistema informático, por remisión del artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002.

Por todo lo anterior, se concluye que la conducta reprochada reviste naturaleza típica, dado que corresponde a la descripción legal de un comportamiento sancionado en el ordenamiento jurídico disciplinario, verificado en este caso mediante prueba idónea y suficiente.

5.4.2. Ilícitud sustancial

La tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas; por su parte, la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, que se desprende de los artículos 5.º y 22 del Código Disciplinario Único, que dicen:

Artículo 5. Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte **el deber funcional** sin justificación alguna [Negrillas fuera del texto original] [...]

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinario, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

La ilicitud sustancial no implica una mera infracción del deber; ella, como lo precisa el artículo 5.º de la Ley 734 de 2002, tiene que ser sustancial y la sustancialidad, en criterio de la Sala de la Procuraduría General de la Nación, hace referencia a la violación de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública³⁷. Por eso la Corte Constitucional, sobre este punto, ha dicho:

En pos de que la función pública cumpliera su objetivo, la misma Constitución Política se encargó de estipular expresamente en su artículo 209 unos principios a los cuales debe sujetarse el ejercicio de la actividad administrativa, si bien, dicha norma hace referencia específica a la función administrativa y la ubica dentro del capítulo concerniente a la rama ejecutiva, es pertinente señalar que dichas directrices orientan toda la actividad estatal, razón por la cual en caso de no ser cumplidos dan lugar inequívocamente a la realización de un correspondiente control disciplinario, de allí que garantizar la aplicación de los mismos sea una de las prioridades de la potestad disciplinaria³⁸.

En el caso que nos ocupa, el señor **Carlos Eduardo Acuña León**, infringió los deberes funcionales a que hace referencia el inciso segundo del artículo 122 de la Carta Política, y que no son otros que defender la Constitución, **la Ley los reglamentos y el Manual de Funciones** para desempeñar en debida forma los deberes que le incumben, pues una vez tomó posesión de su cargo con el respectivo juramento, se configuró la relación especial de Sujeción con el Estado, que hace que para los servidores públicos sea más intensificado el cumplimiento de los deberes.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado especificó que el «deber funcional» se encuentra integrado por los siguientes elementos:

“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones.”³⁹

³⁷ Confrontar el fallo de segunda instancia proferido por este despacho el 14 de septiembre de 2009 dentro del radicado 214-165248-07.
³⁸ Confrontar Sentencia C-028 de 2006, Corte Constitucional, M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
³⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2014. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11). Demandante: Blanca Patricia Restrepo Quintana. En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en las sentencias C- 712 de 2001, C- 252 de 2003 y C- 431 de 2004.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

Igualmente, el Consejo de Estado⁴⁰, ha manifestado que al momento de demostrar la existencia o no de la afectación al deber funcional es menester realizar un juicio deontológico y un juicio axiológico⁴¹, donde el juicio deontológico debe verificar si la conducta del sujeto disciplinable efectivamente atentó contra el normal desarrollo de la administración pública o puso en riesgo su marcha, en el entendido que el propósito o fin del derecho disciplinario es garantizar la correcta marcha de la administración, referente al juicio axiológico se debe buscar si el comportamiento o la conducta desplegada por quien cumple función pública contrarió o desconoció los principios y valores inherentes a la ética de todo servidor.

El deber funcional integra todas las normas mediante las cuales se le exige a los servidores públicos un comportamiento determinado al momento de ejercer sus funciones que implica el cumplimiento de deberes, abstenerse de cualquier omisión, no extralimitarse en el ejercicio de derechos y funciones, no incurrir en las prohibiciones contempladas y no violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, impedimentos, conflicto de intereses.

El cumplimiento de los deberes de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas, está regido por la denominada “relación especial de sujeción”, que no es otra cosa, que el vínculo que tiene el servidor público o los particulares que ejercen funciones públicas, con el Estado.

A su turno, el Tribunal Constitucional ha desentrañado la comprensión de la ilicitud sustancial en los siguientes términos:

“(…) 12. Bajo esta misma línea argumentativa, la sentencia en comento aclara que la antijuridicidad del ilícito disciplinario se concentra en la mencionada infracción del deber funcional. En otras palabras, sólo podrá adscribirse responsabilidad disciplinaria al servidor público cuando se demuestre, de manera fehaciente, que la acción u omisión afectó el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la ley. De allí que se concluya, de manera general, que las faltas disciplinarias no tengan víctimas, consideradas como sujetos particulares y concretos, en tanto la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se predica de bienes jurídicos de los cuales estos sean titulares, sino de la actividad estatal afectada por la falta respectiva.

(…)
14. Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, **solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieren en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico ‘[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento**

⁴⁰ Mediante sentencia de la sala de lo contencioso administrativo, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17)

⁴¹ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, en la obra Fundamento del derecho disciplinario colombiano, Editorial Universidad Externado, página 134 y ss.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. (...)”⁴²

Por consiguiente, desde la perspectiva constitucional, se tiene que la falta será antijurídica si con esta se altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, aplicable al presente caso debido a la fecha de ocurrencia de los hechos, la conducta del servidor público será ilícita disciplinariamente cuando afecte de manera sustancial el deber funcional sin justificación alguna. Este concepto ha sido ampliamente desarrollado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, precisándose que no todo incumplimiento formal de la norma comporta responsabilidad disciplinaria, sino únicamente aquel que altere de manera esencial el correcto funcionamiento de la función pública.

En el caso concreto, el señor Carlos Eduardo Acuña León, en su calidad de Profesional Especializado de la Subdirección de Tecnologías de la Información, accedió de manera abusiva y sin autorización al sistema informático institucional, ingresando a la cuenta de correo electrónico oficial del delegado Henri Philippe Capmartin Salinas, luego de modificar su contraseña mediante el uso indebido de privilegios de administrador. Esta conducta, verificada entre las 18:50:01 y las 19:00:10 horas del día 31 de enero de 2022, implicó no solo el acceso ilegítimo al sistema, sino también la manipulación de la cuenta para suplantar al delegado en el envío de comunicaciones internas y la creación de reglas automáticas para eliminar mensajes provenientes de superiores jerárquicos.

Tal comportamiento no se limita a una simple infracción formal de los deberes funcionales. De acuerdo con los postulados expuestos por la Corte Constitucional (Sentencia C-948 de 2002) y por el Consejo de Estado, la ilicitud sustancial se configura cuando el incumplimiento afecta de manera relevante la función pública, los principios que la orientan y la confianza legítima en el ejercicio imparcial y transparente de los servidores públicos. En este sentido, la actuación del investigado vulneró principios fundamentales como la transparencia, la moralidad administrativa, la legalidad, y la lealtad institucional, todos ellos pilares esenciales del ejercicio de la función pública conforme al artículo 209 de la Constitución Política.

Adicionalmente, como lo ha indicado la doctrina, la ilicitud sustancial no exige la generación de un daño material efectivo; basta con que la

⁴² C. Const. Sent. C-452, ago. 24/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

conducta quebrante de manera real y objetiva el deber funcional, alterando el normal desarrollo de las funciones públicas y comprometiendo los fines estatales. En este caso, el acceso no autorizado y la manipulación de comunicaciones oficiales afectaron la garantía de un ambiente laboral respetuoso, distorsionaron procesos administrativos internos y pusieron en riesgo la integridad de las decisiones institucionales relacionadas con la inspección y vigilancia de entidades aseguradoras, todo ello en un contexto en el que la Superintendencia Nacional de Salud desempeñaba funciones de alta relevancia para la protección del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos.

Por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer una causal de justificación que pudiera eximir al investigado de la ilicitud de su proceder. Antes bien, las circunstancias evidencian una actuación deliberada, orientada a obtener un beneficio funcional personal mediante la suplantación indebida de un superior, lo cual refuerza la gravedad del quebrantamiento de su deber de conducta.

En conclusión, la conducta desplegada por el señor Carlos Eduardo Acuña León resulta sustancialmente ilícita, pues implicó una afectación grave de sus deberes funcionales, una vulneración directa a los principios que rigen la función pública, y una alteración seria del correcto funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud, elementos que justifican plenamente la atribución de responsabilidad disciplinaria conforme a los estándares fijados por la doctrina y jurisprudencia vigentes al momento de los hechos.

Por todo lo anterior, para el Despacho quedó acreditada la ilicitud sustancial de su comportamiento irregular, el cual está debidamente demostrado y tipificado puesto que con ello afectó de grave manera la prestación del servicio y el servicio público encomendado.

5.4.3. Culpabilidad

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la falta disciplinaria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa y por lo tanto la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable a un hecho presuntamente irregular realizado por un servidor público.

La anterior descripción se encuentra establecida en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, según la cual en materia disciplinaria para que una acción u omisión sea sancionable, debe ser realizada con dolo o culpa, intencionalidad que se debe enmarcar dentro del principio de legalidad previsto en el artículo 4o de la misma.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

En este orden, la ley Disciplinaria define que la conducta es dolosa **cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria**, su ilicitud y quiere su realización.

Por su parte, el régimen disciplinario aplicable, conceptúa que la conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible, o, habiéndola previsto, confió en poder evitarla.

De esta manera, en materia disciplinaria encontramos tres grados de culpa, a saber: la culpa gravísima, la culpa grave y la culpa leve. Frente a estas, la ley disciplinaria sólo reprocha, y, por tanto, sanciona, las culpas gravísimas y graves.

De este modo, de acuerdo con lo expuesto, es necesario analizar la conducta del investigado de cara a las modalidades de culpa explicadas, de manera que se establezca si actuó con dolo o con culpa.

Frente a la noción de culpa tenemos que la misma se presenta cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

Respecto entonces al deber objetivo de cuidado la Doctrina ha dispuesto:

“(…) En materia disciplinaria a diferencia de lo que sucede en el campo penal, el deber objetivo de cuidado es estrictamente normativizado y reglado. Existe una conexión de fundamentación axiológica entre la relación de especial sujeción como criterio rector del derecho disciplinario y el concepto de deber objetivo de cuidado, en tanto que la primera determina como garantía la imputación de hechos que tengan relación con la función o cargo que se desempeña y el segundo alude a deberes vinculados legalmente, en sentido material, a la función o el cargo. El deber objetivo de cuidado viene demarcado por las normas que imponen las funciones, deberes y responsabilidades de cada servidor público en particular. El deber objetivo de cuidado es la forma reglamentaria que define la manera como debe comportarse el servidor público o el particular que cumple funciones públicas en el ejercicio de la función o servicio. (…)”⁴³

En el mismo sentido ha indicado la doctrina que *“(…) la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (…)”*. Así Carrara lo define *“(…) como la voluntaria omisión de diligencia de calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho (…)”*. (Marmolejo

⁴³ Esiquio Manuel Sánchez Herrera, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, Ediciones Nueva Jurídica, Cuarta Edición.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

Espitia Oscar Humberto. Régimen disciplinario de los Servidores Públicos).

A su turno, se tiene que “La culpabilidad disciplinaria se hace recaer, por una parte, en el juicio de reproche que se presenta por la exigibilidad del comportamiento diverso, en que podía y debía actuar el agente y por otra en la accesibilidad normativa que el disciplinado tenía al momento de cometer el hecho, o la posibilidad de conocer la prohibición” (Esiquio Manuel Sánchez Herrera. Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario).

Dentro de la estructura de la falta disciplinaria, la categoría de culpabilidad exige determinar si la conducta reprochada puede ser atribuida al servidor público a título de dolo o culpa. En el presente caso, del análisis de las pruebas recaudadas se concluye que la actuación del señor Carlos Eduardo Acuña León debe ser calificada como dolosa, en atención a los elementos que configuran esta modalidad de culpabilidad.

Al respecto, sea lo primero indicar que, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respecto de los elementos configurativos del dolo, ha efectuado las siguientes precisiones:

“De esta manera, el derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, que en punto de estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad, siendo el dolo y la culpa las dos únicas modalidades de aquellas. En cuanto a la primera (dolo), los elementos para su configuración son los siguientes:

- 1. Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad). En este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación. Así, quien no es determinable por la norma, no haber cometido la conducta en una causal de inimputabilidad.*
- 2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche).*
- 3. Conocimiento de la situación típica. Es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza.*
- 4. Conciencia de la ilicitud. Para que se dé esta se requiere el conocimiento de la prohibición o deber; es decir, el conocimiento del tipo disciplinario.*
- 5. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición”*

Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad)

No existe en el expediente prueba alguna que permita inferir que el disciplinado se encontrara afectado por alguna causal de inimputabilidad que le impidiera comprender la ilicitud de su actuación o determinarse conforme a esa comprensión. Por el contrario, en su condición de Profesional Especializado de la Subdirección de Tecnologías de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, ostentaba plena

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

capacidad jurídica, cognitiva y volitiva para adecuar su comportamiento a los mandatos legales y éticos de su función.

Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche)

El cumplimiento del deber funcional resultaba plenamente exigible al investigado, quien, por su formación y experiencia, debía conocer y respetar los protocolos de seguridad informática, las reglas sobre confidencialidad institucional y las restricciones para el uso de cuentas de administración privilegiadas. No existía en su entorno ninguna situación excepcional o coacción externa que limitara su capacidad de actuar conforme a derecho.

Conocimiento de la situación típica

El material probatorio evidencia que el investigado conocía cabalmente la naturaleza de la cuenta de administración SUPERSALUD\admin12s, los privilegios especiales que le confería sobre los sistemas de información institucionales, y las consecuencias de intervenir sin autorización en las cuentas de otros funcionarios. Esta conclusión se refuerza con el hecho de que realizó maniobras técnicas específicas —modificación de contraseña, acceso a la cuenta ajena, envío de correos y creación de reglas de eliminación automática—, acciones que solo podrían ser ejecutadas por quien tuviera pleno dominio técnico y comprensión de los sistemas involucrados.

Conciencia de la ilicitud

Resulta claro que el señor Carlos Eduardo Acuña León actuó con plena conciencia de la ilicitud de su proceder. Esta conciencia no solo se infiere de su calidad de funcionario de nivel profesional especializado en tecnologías de la información, sino que se ve reforzada por la naturaleza clandestina de sus actos: el cambio no autorizado de contraseñas, la utilización indebida de la cuenta de un delegado para suplantar comunicaciones, y la configuración de reglas ocultas para borrar mensajes relevantes. Tales comportamientos no pueden ser entendidos como simples errores de procedimiento, sino como actos realizados a sabiendas de su carácter prohibido y de su potencial para afectar la función pública.

Voluntad de realizar el comportamiento típico

La voluntad del investigado para realizar la conducta típica también se encuentra demostrada. El señor Carlos Eduardo Acuña León no actuó de manera impulsiva ni accidental, sino que desplegó una secuencia organizada de acciones orientadas a un fin concreto: enviar un correo electrónico suplantando al delegado Henri Philippe Capmartin, en el cual se solicitaba que él mismo —Carlos Acuña— fuera designado para acompañar futuras visitas de inspección, desplazando así a otro funcionario. Esta finalidad personal evidencia un propósito deliberado de

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 202595000000647-7 DE 07-05-2025

obtener un beneficio funcional indebido, mediante la transgresión consciente de las normas institucionales.

Conclusión sobre el dolo en el presente caso:

Del conjunto de pruebas recaudadas se extraen múltiples indicios graves, precisos y concordantes que permiten establecer la participación consciente y voluntaria del señor **Carlos Eduardo Acuña León** en los hechos materia de investigación. La utilización de la cuenta de administración **SUPERSALUD\admin12s**, asignada exclusivamente al investigado, para cambiar sin autorización la contraseña del delegado Henri Philippe Capmartin y acceder abusivamente a su correo institucional, es un primer elemento indiciario de alta relevancia. A ello se suma la verificación de que el acceso indebido y las maniobras de manipulación se realizaron desde la sede central de la Superintendencia Nacional de Salud, lugar donde se encontraba físicamente el disciplinado, como lo acredita el registro de ingreso y salida proporcionado por la empresa de seguridad.

A su vez, el contenido del correo electrónico enviado desde la cuenta del delegado —y posteriormente ubicado en la carpeta de "eliminados"— resulta altamente revelador. De acuerdo con el informe técnico allegado y las reglas de la sana crítica y de la experiencia, se observa que el único beneficiado de que no se volviera a comisionar al funcionario Vladimir Perdomo era el propio investigado Carlos Eduardo Acuña León. En efecto, el correo suplantado solicitaba expresamente que, para futuras visitas, se prefiriera la participación del disciplinado, en atención a su experiencia y formación, en reemplazo del citado funcionario, sobre quien no pesaba queja alguna. Esta circunstancia fue ratificada en declaración juramentada por el delegado Henri Philippe Capmartin, quien precisó que el desempeño del señor Perdomo había sido satisfactorio y que no existía inconformidad por parte de la comisión que lo acompañó en Cali, lo que descarta cualquier justificación objetiva para la solicitud contenida en el correo enviado fraudulentamente.

Estas evidencias, valoradas en conjunto, permiten inferir razonadamente no solo la comisión material del hecho, sino también la presencia de un **dolo directo**, entendido como la voluntad consciente de infringir el ordenamiento jurídico con el fin de obtener un beneficio personal indebido. El investigado no actuó por error o desconocimiento, sino que desplegó una serie de actos técnicos deliberados para suplantar a un superior jerárquico y alterar el curso normal de las asignaciones laborales en su favor, afectando gravemente los principios de transparencia, moralidad, lealtad y legalidad que rigen la función pública.

Por todo lo anterior, se concluye que la conducta desplegada por el señor **Carlos Eduardo Acuña León** es atribuible a título de dolo, en cuanto obró con pleno conocimiento de la ilicitud de su proceder y con la voluntad dirigida a realizar el acto prohibido, transgrediendo sustancialmente el deber funcional a su cargo y comprometiendo con

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

ello la recta y transparente administración de los recursos humanos y operativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

5.5. De la determinación de la gravedad de la falta y los criterios para la graduación de la sanción

En primer lugar, hay que señalar que el *ius puniendi* estatal se fundamenta en el respeto de la proporcionalidad, razonabilidad y adecuación. Es por ello por lo que, el operador disciplinario debe garantizar en la aplicación de la normatividad una adecuada clasificación de las faltas y de la imputación subjetiva en la imposición de la sanción, acorde con el reproche elevado al servidor público quien, por acción, omisión o extralimitación de sus funciones, debe responder ante la justicia disciplinaria.

Según el artículo 42 de la Ley 734 de 2002 las faltas disciplinarias pueden clasificarse en: (i) gravísimas; (ii) graves; y (iii) leves; y, según el artículo 43 ibídem, las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en dicho código.

Por lo tanto, como quiera que la conducta del señor **Carlos Eduardo Acuña León** está calificada como **gravísima**, definida así por el legislador taxativamente en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que reza: “(...) *Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo y que objetivamente frente a la legislación penal constituyen delito (...)*”, precepto que corresponde a los de tipos abiertos, por lo que en este caso se debe remitir a la Ley 1273 de 2009, artículo 269A y 269H, relativo al “acceso abusivo a un sistema informático”, con circunstancias de agravación punitiva donde se encuentra tipificada la conducta realizada por el implicado.

En consecuencia, dado que la presunta falta cometida por el investigado está taxativamente señalada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la falta será calificada como **gravísima**.

5.6. Fundamento para la graduación de la sanción

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, señala como sanción aplicable a las faltas gravísimas cometidas con dolo la destitución e inhabilidad general:

ARTÍCULO 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

(...)

Por su parte el artículo 46 ibídem señala:

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

ARTÍCULO 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al principio de proporcionalidad, señala:

ARTÍCULO 18. Proporcionalidad. *La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.*

Dicho principio rector, debe articularse con el principio de legalidad en materia de sanciones, por cuanto éste denota dos connotaciones. De un lado, la existencia previa de una ley que señale de manera clara y completa la conducta objeto de la sanción y por otro, el establecimiento, en la misma norma, de criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición.

Sobre el principio de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2008, indicó que:

“En lo que se refiere al principio de legalidad, la Corte ha señalado que su carácter imperativo en materia disciplinaria deviene de la aplicación de varias disposiciones constitucionales, y en virtud de dicho principio, las autoridades administrativas sólo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes, en las que se consagran claramente las conductas que constituyen falta disciplinaria, así como las sanciones que se derivan como consecuencia. Contrario sensu, en la imposición de sanciones, la autoridad respectiva no puede aplicar normas en forma retroactiva, salvo la garantía del principio de favorabilidad, que debe ser analizado en cada caso concreto.”

Es así como, el artículo 47 del CDU estableció los criterios de graduación para las sanciones disciplinarias así:

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
 - b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
 - c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
 - d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
 - e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;
- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

Teniendo en cuenta lo consignado en la norma citada, como criterios atenuantes o de no agravación de la sanción el caso en concreto se tiene que no está acreditado en el expediente que el señor Carlos Eduardo Acuña León haya sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Por otro lado, como criterio de agravación se verifica la aplicación del literal i) en el sentido de que el disciplinado ha sido encontrado responsable disciplinariamente por un comportamiento realizado a título de dolo, el cual, como fue analizado en el acápite anterior, conlleva, justamente, el conocimiento de la ilicitud del comportamiento típico por él cometido.

Así, no encontrándose en el presente proceso disciplinario acreditados otros criterios de dosificación, se tiene que el criterio agravante, si bien puede ser valorado como relevante en relación con la responsabilidad que pesa sobre el desempeño del servicio público y los principios que lo orientan, por otro lado, resulta cierto que la ausencia de antecedentes disciplinarios o fiscales, en el término previsto por la ley, también reviste un peso importante en la aplicación proporcional y razonable de la sanción disciplinaria por lo que no se tendrá en cuenta de manera significativa el conocimiento de la ilicitud para generar una dosificación mayor de la sanción disciplinaria, lo cual, este Despacho, estima que debe ser valorado en relación con la naturaleza de la falta, así como la ausencia de criterios de agravación que pudieran sustentar la proporcionalidad o razonabilidad de otorgar una graduación particularmente alta, habida cuenta de la intensidad intrínseca de la sanción que se debe imponer que no es otra que la destitución y la inhabilidad general de como mínimo de diez (10) años que esta apareja en los términos del artículo 44.1 del CDU.

Así, según la argumentación precedente corresponderá dosificar la sanción de inhabilidad general a diez (10) años que es el mínimo dispuesto por la ley para esta clase de sanción que viene aparejada a la destitución.

5.7. De la decisión a adoptar

En el caso en concreto, quedó demostrado que el investigado incurrió en la falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 1o. del artículo

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

48 de la Ley 734 de 2002, concerniente a la realización de forma objetiva de una descripción típica, con ocasión de su cargo y función, en concordancia con el artículo 269 A del Código Penal Colombiano, que corresponde al delito de acceso abusivo a un sistema informático, con los posibles agravantes que se haya podido incurrir y que están contemplados en el artículo 269 H, falta **GRAVÍSIMA**, cometida a título de **DOLO**, de acuerdo con las consideraciones y análisis efectuados en la presente providencia.

Por todas las razones expuestas este Despacho encuentra que el funcionario **Carlos Eduardo Acuña León** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.720.337, incurrió en la falta disciplinaria que se le atribuyó en el auto de cargos y, por lo tanto, se le debe fijar la sanción de **destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años**.

Por lo anterior, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo formulado al señor **CARLOS EDUARDO ACUÑA LEÓN** identificado con C. C No. 1.020.720337, quien, para la época de los hechos, 31 de enero de 2022, se desempeñaba en el Cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información-Dirección de Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al señor **CARLOS EDUARDO ACUÑA LEÓN** identificado con C. C No. 1.020.720337, quien, para la época de los hechos, se desempeñaba en el Cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información-Dirección de Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Nacional de Salud, por incurrir en la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **CARLOS EDUARDO ACUÑA LEÓN** con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones respectivas, remítase el formato de sanciones disciplinarias diligenciado del presente proceso a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo y copias del fallo de primera y segunda instancia al funcionario que corresponda para hacer efectiva la sanción en los términos del artículo 236 del CGD, háganse las anotaciones de rigor y una vez finalizado lo de ley, archívese la actuación administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Alba Marcela Ramos Calderón

Alba Marcela Ramos Calderón

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nicolás Romero .

Revisó:

Aprobó: Alba Marcela Ramos Calderón

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950000000647-7 DE 07-05-2025